



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 323

Fecha: 07/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00141	Ejecutivo Singular	ALICIA DEL SOCORRO - CANTUCA JOJOA vs ROSA BUESAQUILLO ROJAS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/09/2020
5200141 89001 2016 00294	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JHON JAIRO CRIOLLO	Auto decreta medida cautelar	04/09/2020
5200141 89001 2017 00217	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs DAVID FLORESMILO VALLEJO	Auto decreta medida cautelar	04/09/2020
5200141 89001 2017 00433	Ejecutivo Singular	NANCY - BECERRA vs NOHORA GOMEZ DE PANESSO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/09/2020
5200141 89001 2018 00339	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs ELEONORA LOPEZ DE GUZMAN	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/09/2020
5200141 89001 2018 00454	Ejecutivo Singular	JAIME - DORADO MOREANO vs FABIAN OVIEDO - LEGARDA BENAVIDES Y OTRA	Auto requiere parte SO PENA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO	04/09/2020
5200141 89001 2019 00126	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs FELIX EDUARDO - ENRIQUEZ MARTINEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	04/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 3 de septiembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00141
Demandante: Alicia del Socorro Cantuca
Demandado: Rosa Milena Buesaquillo

Pasto (N.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 19 de febrero de 2020 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 19 de julio de 2016, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de julio de 2016, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que la demandada Rosa Milena Buesaquillo Rojas ostenta sobre el bien inmueble distinguido como Parcela No. 5 Lote 2, vereda Daza, sector La Cabaña, cuya ubicación, cabida linderos se encuentran descritos en la escritura pública 2452 de 23 de noviembre de 2011 de la Notario Segunda del Circuito de Pasto. Ofíciase.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de septiembre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de septiembre de 2020. Doy cuenta de la solicitud de medidas cautelares. (Fl. 5 cuaderno de medidas cautelares – expediente digital). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00294.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: John Jairo Criollo Pasichana

Pasto (N.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que posea el demandado John Jairo Criollo Pasichana en cuentas de ahorro y/o corrientes en el Banco Popular, de las sucursales de este municipio que extenderán la medida a sus demás oficinas del país.

En tal virtud ofíciase al gerente del mencionado establecimiento bancario para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 19.718.900,00

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los CDT's, legalmente embargables que a nombre del demandado John Jairo Criollo Pasichana se encuentre en el Banco Popular, de las sucursales de este municipio, que extenderán la medida a sus demás oficinas del país.

Comunicar al Gerente del mencionado establecimiento bancario, para que tome nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los (3) tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 19.718.900,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de septiembre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de septiembre de 2020. Doy cuenta al señor juez de la solicitud de medidas cautelares. (Fl. 5 cuaderno de medidas cautelares – expediente digital). Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-00217
Demandante: Banco Agrario de Colombia S A
Demandado: David Floresmilo Vallejo Cantuca

Pasto (N.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que posea el demandado David Floresmilo Vallejo Cantuca en cuentas de ahorro y/o corrientes en el banco Bancolombia, de las sucursales de este municipio que extenderán la medida a sus demás oficinas del país.

En tal virtud ofíciase al gerente del mencionado establecimiento bancario para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 19.992.900,00

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los CDT's, legalmente embargables que a nombre del demandado David Floresmilo Vallejo Cantuca se encuentre en el banco Bancolombia, de las sucursales de este municipio, que extenderán la medida a sus demás oficinas del país.

Comunicar al gerente del mencionado establecimiento bancario, para que tome nota de la medida, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los (3) tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 19.992.900,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de septiembre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 3 de septiembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00433
Demandante: Nancy Becerra Delgado
Demandados: Nohora Gómez de Panesso, Martin Panesso Gómez, Humberto Panesso Gómez, y herederos indeterminados de Juan Martin Panesso Díaz.

Pasto (N.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 7 de febrero de 2020 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 24 de mayo de 2017, con el fin de notificar a los herederos indeterminados de Juan Martín Panesso Díaz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de septiembre de 2020 _____ Secretario

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00339
Demandante: Empopasto S.A E.S.P.
Demandados: Aaron Erwin López de Guzmán y otros

Pasto (N.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero analizar el memorial poder allegado en el presente proceso donde el señor Julio Cesar Delgado Daste otorga poder el abogado Andrés Felipe Castellanos Lima, sin embargo, se observa que con lo allegado no se puede comprobar que el señor Delgado es el representante legal de Empopasto S.A. E.S.P., pues no se adjunta el certificado de existencia y representación legal del mismo, por tanto, no habrá lugar a tener en cuenta mandato mencionado.

Ahora bien, revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 25 de febrero de 2020 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 16 de mayo de 2018, con el fin de notificar personalmente a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 16 de mayo de 2018, esto es, embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados AARON ERWIN LOPEZ DE GUZMAN, AIDA ELEONORA LOPEZ DE GUZMAN, BORIS ELKIN LOPEZ DE GUZMAN, MYRIAM STELLA LOPEZ DE GUZMAN y JAVIER EDUARDO ORTIZ BOLAÑOS, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-137249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de septiembre de 2020

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 3 de septiembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00454
Demandante: Jaime Dorado
Demandado: Ovidio Legarda

Pasto (N.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que si bien la parte demandante cito para la notificación personal del demandado, se observa también que la apoderada demandante no allegó la certificación sobre la entrega de dicha citación, ni tampoco el señor Legarda asistió al Despacho dentro de los 5 días siguientes para notificarse personalmente.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido ni informado sobre las cargas procesales que le compete como lo es efectuar la notificación personal de Ovidio Legarda; como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiéndose además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en autos de 14 de junio de 2018 (mandamiento de pago) y 24 de octubre de 2019 (requerimiento), a fin de realizar la notificación personal efectiva de Ovidio Legarda, arrojando las certificaciones de las diligencias realizadas, como es la citación allegada con memorial del 28 de noviembre de 2019 y si fuera el caso sobre la notificación por aviso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de septiembre de 2020 Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2019-00126

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada - COFINAL

Demandados: Julián David Enríquez Salas y Félix Edmundo Enríquez Martínez

Pasto (N.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, pues la última actuación y/o providencia data del 29 de marzo de 2019 donde se libró mandamiento de pago a favor del demandante y se decretaron las cautelas deprecadas, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 29 de marzo de 2019, esto es, el embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el señor Julián David Enríquez Salas en calidad de docente en el Liceo San Francisco de Asís Chachagui, y, el embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el señor Félix Edmundo Enríquez Martínez como auxiliar de suministros del Hospital Infantil Los Ángeles Pasto.

NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso, para lo cual deberá tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMER DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de septiembre de 2020 _____ Secretario
